MINISTERIO DE GUERRA.
Marina y hacienda.

Departamento de hacienda.

El C. Gefe d. p. [illegible] con referencia al C. Srio. de estado y del despacho de la guerra me comunica el decreto siguiente.

El supremo Poder Executivo me hà dirigído el decreto siguiente.

El Supremo poder executivo de las provincias unidas del centro de américa.=Por cuanto la asamblea nacional constituyente de las mismas provincias há decretado lo que sigue.

LA Asamblea nacional constituyente de las provincias unidas del centro de américa, deseando proporcionar al comercio de las mismas todo el fomento y libertad posible, hà tenido á bien decretar y decreta.

ART. 1.° Se permite el transito y trasbordo de los generos introducidos en los puertos abilitados de las provincias unidas, para cualquiera otro, ya sea de la amèrica que se denominó española, ya de otra nacion extraña.

ART. 2.° La permision de que habla el articulo anterior, se extiende tambien á los generos de propiedad extrangera. Esta estará bajo la garantia de las leyes, y nunca será violada por titulo de represalias, en caso de guerra, ni por otro alguno.

ART. 3.° Los generos declarados de transito, paga-

rán solamente un dos por ciento en el puerto de la entrada, é igual derecho en el de salida. En el transbordo solo se pagarán los derechos de la entrada.

ART. 4.° Los generos de trancito seguirán inmediatamente al puerto donde han de realizar su reembarco, sin escala en ningun otro punto. Los administradores de la primer aduana, donde hubieren arribado, no solo se asegurarán de la exîstencia de ellos cuando salgan para su destino, sino que darán razon á los administradores del punto en que ha de verificarse el reembarco; con nota circunstanciada del nombre del remitente, del conductor, dia de su salida, numeros con que están señaladas las partidas de los asientos respectivos, marcas, numeros y clases de cabos, cantidad y calidad de los efectos. Los administradores del reembarco darán contestacion, reconociendo exteriormente los cabos, y confrontando su numero & & para poner el cumplido.

ART. 5.° En el transbordo se exîgirà el desembarco.

ART. 6.° En el puerto del reembarco ó transbordo, asegurados los administradores de la identidad de los efectos, se daràn generalas con la misma expresion y circunstancias prevenidas en el articulo 4.°; y la del nombre del buque, su clace, nacion, procedencia y nombre del capitan, exîgiràn los administradores una obligacion abonada con documento de la administracion ó autoridad que resida en dicho puerto, de que en el termino de un año se acreditará la llegada de los efectos al puerto de su destino.

ART. 7.° En el caso de no acreditarse el paradero de los efectos en el modo y terminos señalados, se exîgirà al abonador el importe total de los derechos de entrada y salida, con areglo á arancel.

ART. 8.° El gobierno dispondrà la instruccion

conveniente para la execucion de lo prevenido en los articulos anteriores y para que se evite cualquiera fraude, abuzo ò extravio.

ART. 9.° Se permite al comercio la exportacion de efectos extrangeros nacionalisados para cualesquiera de los demas estados independientes de la américa que se llamó española, sin otro adeudo que el uno por ciento de salida, à mas de los derechos que hubiesen pagado en su introduccion.

ART. 10 Esta ley se observarà hasta la formacion del codigo mercantil: mas cualquiera alteracion substancial que se haga en ella, se anunciará al público con la anticipacion correspondiente.

Comuniquese al Supremo poder executivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular. Dado en guatemala à veinte y siete de marzo de mil ochocientos veinte y cuatro.=*Juan Miguel Fiallos*, presidente=*Josè Francisco de Cordova*, diputado secretario=*José Domingo Estrada*, diputado secretario.=Al Supremo poder executivo.

Por tanto mandamos se guarde cumpla y execute en todas sus partes=Lo tendrà entendido el secretario del despacho y hará se imprima, publique y circule. Palacio nacional de Guatemala seis de abril de mil ochocientos veinte y cuatro.=*Manuel José de Arce*, presidente=*Josè del Valle*=Acordado con dos individuos por ausencia del ciudadano *Tomas O-Horan* con licencia de la Asamblea=Al ciudadano *Marcial Zebadua*.

Y lo comunico á U. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, union, liberad. Palacio nacional de Guatemala 6 de abril de 1824.

Zebadua.

Traslado a Vms. p.a su inteli-
gencia y fines al de esta-
blecer.

Dios gue. a Vs. ms. as.
Sep.e 12 de 1824

[illegible] Ribera